

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 220285

Ref. Expediente N° 15290723

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 33795 del 17 de mayo de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió patente de invención a la creación titulada “COMPUESTOS 2,4-DIOXO-1,2-DIHIDRO-QUINAZOLIN, QUE INHIBEN LA ACETIL COA CARBOXILASA (ACC)”, al estimar que la invención cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 19 de junio de 2018 con el N° NC2018/0006323, la apoderada de la sociedad Gilead Apollo Llc., presentó solicitud de corrección de la Resolución N° 33795 del 17 de mayo de 2018, en síntesis, con los siguientes argumentos:

2.1 Corrección de errores materiales en la Resolución de concesión del derecho.

Señala la apoderada del solicitante: *“(a) Mediante memorial presentado ante ese Despacho el 20 de febrero de 2018, se dio respuesta al examen de fondo N° 16666 con un capítulo reivindicatorio modificado compuesto por 12 reivindicaciones.*

(b) Posteriormente, ese Despacho resolvió conceder el privilegio de patente mediante Resolución N° 33795, proferida el 17 de mayo de 2017, indicando en el considerando cuarto, sexto y en el artículo primero, que el capítulo reivindicatorio presentado el 20 de febrero de 2018 estaba compuesto por 11 y no por 12 reivindicaciones.”

Agrega a continuación: *“En vista de lo anteriormente expuesto, reitero a usted, muy comedidamente, mi petición de que se corrija el Artículo Primero de la Resolución N° 33795 en el sentido de que se indique de manera correcta que se concedieron las reivindicaciones 1 a 12.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita “... tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de corrección presentada en los siguientes términos:

3.1 De la norma aplicable.

Según lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitalización, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la*

Resolución N° 220285

Ref. Expediente N° 15290723

decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

3.2. El caso bajo examen:

En el caso bajo examen, una vez fueron verificadas las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo, se encontró lo siguiente:

Mediante Oficio N° 16666 del 23 de noviembre de 2017, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, requiere a la sociedad solicitante para que atienda las observaciones de carácter técnico allí contenidas, concretamente relacionadas con las reivindicaciones 13 y 14 que se refieren a usos y la falta de claridad y concisión de la reivindicación N° 1, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 14, 21 y 30 de la referida Decisión 486.

Con el propósito de superar las objeciones planteadas por la Oficina, la sociedad solicitante mediante escrito de respuesta radicado el día 20 de febrero de 2018 bajo el N° 15290723, allega un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por doce (12) cláusulas, las cuales fueron objeto de estudio en esta instancia del trámite por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones.

Señala la apoderada de la solicitante que “...ese Despacho resolvió conceder el privilegio de patente mediante Resolución N° 33795, proferida el 17 de mayo de 2017, indicando en el considerando cuarto, sexto y en el artículo primero, que el capítulo reivindicatorio presentado el 20 de febrero de 2018 estaba compuesto por 11 y no por 12 reivindicaciones.”

Tal como lo señala la apoderada, con el escrito de respuesta al requerimiento de fondo contenido en Oficio N° 16666 y con el propósito de superar las objeciones de carácter técnico planteadas a la solicitud, presentó un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por doce cláusulas, sin embargo, por un error de digitalización de manera errada se indicó en los considerandos cuarto, sexto y en el artículo primero de la Resolución de concesión N° 33795 del 17 de mayo de 2018, que el capítulo reivindicatorio presentado estaba conformado por once reivindicaciones, en lugar de doce como debía corresponder.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta admisible acceder a la corrección de la Resolución N° 33795 del 17 de mayo de 2018, en este sentido.

Finalmente es oportuno aclarar, que con la corrección realizada no se amplía la materia concedida inicialmente, ni se presentan cambios en el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución N° 33795 del 17 de mayo de 2018, la cual se mantiene en las restantes determinaciones.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR los considerandos cuarto y sexto de la Resolución N° 33795 del 17 de mayo de 2018, los cuales quedarán así:

Resolución N° 220285

Ref. Expediente N° 15290723

“CUARTO: Que el solicitante, mediante escrito radicado bajo el N° 15290723 el 20 de febrero de 2018, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones modificadas 1 a 12 que reemplazan las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se aceptó el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

(...)

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 12 contenidas en el radicado N° 15290723 del 20 de febrero de 2018, cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR la Resolución N° 33795 del 17 de mayo de 2018, en la parte correspondiente del artículo primero, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“COMPUESTOS 2,4-DIOXO-1,2-DIHIIDRO-QUINAZOLIN, QUE INHIBEN LA ACETIL COA CARBOXILASA (ACC)”

(...)

Reivindicación(es): 1 a 12 incluidas en el radicado bajo el N° 15290723 del 20 de febrero de 2018.

(...).”

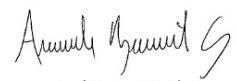
ARTÍCULO TERCERO: Los demás considerandos, artículos y apartes de la Resolución N° 33795 del 17 de mayo de 2018, no sufren corrección, modificación, aclaración o adición alguna.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar las correcciones a que haya lugar en la base de datos de esta Superintendencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante Gilead Apollo Llc., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de octubre de 2019, digitalmente



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2019.10.16
17:05:03 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

Resolución N° **220285**

Ref. Expediente N° 15290723

